



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUCENY SALINAS ZÚÑIGA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

EXP. 76001-31-05-009-2021-00562-01

Santiago de Cali, primero (1) de noviembre dos mil veintidós (2022)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MÁBEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta entidad en lo no incluido en la alzada, respecto de la sentencia n°. 113 del 28 de abril 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n.º. 364

I. ANTECEDENTES

Reclamó la demandante, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional ocasionada con el deceso del señor Eugenio Benítez Echeverry, en su calidad de beneficiaria.

Seguidamente, pretende que se condene a la Administradora del RPMD al pago de las mesadas retroactivas causadas, junto con su respectivo incremento desde el 26 de julio de 2020, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año.

Además, solicitó el pago de los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas y agencias en derecho que emerjan del proceso.

Basó sus pretensiones en que al señor Benítez Echeverry se le reconoció pensión de vejez mediante resolución n.º. 04615 de 1991, y que aquel falleció el 26 de julio de 2020.

Exhibió que convivió con el causante bajo el mismo techo, en calidad de compañeros permanentes, desde el 20 de abril de 2010 y hasta el día de fallecimiento de forma continua e ininterrumpida, y que no concibieron hijos.

Detalló que para el 4 de septiembre de 2020, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, la cual fue negada mediante resolución SUB-21887 del mismo año, en el sentido que no se acreditó la veracidad de la solicitud presentada.

Expuso que la anterior decisión fue objeto de recurso de reposición y apelación, juntas siendo despachadas

desfavorablemente mediante resoluciones SUB 234704 y DPE 14857 de 2020.

Mediante auto n°. 0391 del 23 de noviembre de 2021, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda en contra de Colpensiones.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES admitió como ciertos los hechos relativos a la calidad de pensionado del causante, la fecha de fallecimiento, y las reclamaciones administrativas, frente a las demás circunstancias fácticas dijo que no le constaban.

Respecto de las pretensiones se opuso a la prosperidad, manifestó que la investigación administrativa arrojó que: i) la solicitante no presentó fotografías familiares que demostraran una línea de tiempo de la unión; ii) los testigos de vecindario indicaron que el causante era viudo y no volvió a tener pareja, pues solo vivió con sus hijos, además de no conocer a la solicitante; iii) al solicitar medios de comunicación diferente a los hijos del causante no fueron aportados, alegó que no tenía contacto con ellos; iv) se evidenció que la solicitante es muy allegada a las hijas del causante. En consecuencia, no se dio acreditación a la investigación.

Adujo que de la declaración extra proceso, rendida por el causante el 31 de Julio de 2019, en la que manifestó que convivía con la demandante, fue realizada dentro del año anterior a su fallecimiento, por lo cual, no se constituyó como elemento probatorio para demostrar la convivencia con la peticionaria en los últimos 5 años inmediatamente anteriores a su muerte.

En cuanto a los intereses moratorios, y a la condena en costas presentó su inconformidad, en razón a que estos no se causaron, al no haberse demostrado los supuestos del reconocimiento de la pensión sustitutiva.

Al finalizar, propuso las exceptivas de prescripción; inexistencia de la obligación; cobro de lo no debido; imposibilidad de condena en costas; falta de título y causa; compensación; y la innominada o genérica. (f. 2 a 40 Archivo 10 ED).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia n°. 113 del 28 de abril de 2022, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas oportunamente por la apoderada judicial de la parte accionada.

2.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por la el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, al reconocimiento de la **sustitución pensional** a favor de la señora **LUCENY SALINAS ZUÑIGA**, mayor de edad, vecina de Palmira Valle, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, en su calidad de compañera permanente supérstite del causante EUGENIO BENITEZ ECHEVERRY, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 2.589.647, **a partir del 26 de julio de 2020**, fecha del deceso de éste, en cuantía equivalente a la mesada percibida por el causante al momento de su deceso, que ascendía a la suma de **\$931.405**, no obstante, como al aplicar el incremento establecido por el Gobierno Nacional para mesadas pensionales superiores al salario mínimo, como en el

presente caso, para el año 2022, arroja la suma de **\$999.588**, la cual resulta ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, que es de **\$1.000.000**, por tal motivo, la mesada pensional a reconocer a favor de la actora, a partir del año 2022, será de un salario mínimo legal mensual vigente, para cada anualidad, sin perjuicio de los reajustes de ley.

3.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, que incluya en nómina de pensionados a la señora **LUCENY SALINAS ZUÑIGA** y la afilie al sistema de seguridad social en salud.

4- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, a pagar la suma de **\$21.993.273**, a favor de la señora **LUCENY SALINAS ZUÑIGA**, por concepto mesadas pensionales, causadas desde **el 26 de julio de 2020, hasta el 31 de marzo 2022**, incluidas las **adicionales de junio y diciembre**, sin perjuicio de los reajustes de ley.

5.- AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, a **DESCONTAR** sobre las mesadas pensionales ordinarias, el valor correspondiente por concepto de **aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud**.

6.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el

*doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **LUCENY SALINAS ZUÑIGA**, el valor correspondiente, por concepto de **intereses moratorios** consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, **a partir del 05 de noviembre de 2020**, los cuales se cancelarán sobre el importe de la obligación a su cargo, a la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha en que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales adeudadas.*

7.- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$1.099.663,65**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte accionada.

8.- La presente sentencia, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Para arribar a esa conclusión, la Juez de primera instancia consideró inicialmente enunciar la norma vigente al momento del fallecimiento del señor Benítez Echeverry, seguidamente expuso los requisitos para que se acceda al reconocimiento de la pensión sustitutiva, y prosiguió con las pruebas aportadas dentro del proceso, en especial la investigación administrativa realizada por Colpensiones.

Seguidamente manifestó, que, de las declaraciones recibidas de las hijas del causante, se dio cuenta que la convivencia entre la demandante y el causante se dio de forma ininterrumpida desde el 10 de abril de 2010, hasta el momento del fallecimiento esto fue 26

de julio de 2020, que moraron el mismo techo, no procrearon hijos, era aquel quien sufragaba los gastos para la manutención del hogar.

Respecto a las excepciones propuestas, indicó que no había lugar a la excepción de prescripción, como quiera que entre la fecha de causación del derecho, y la presentación de la demanda no transcurrieron más de los 3 años, señalados en la ley.

Por otro lado, expresó que eran procedentes los intereses moratorios, en tanto que estos emolumentos operan por el simple retardo en el reconocimiento de la prestación económica, una vez se vence el plazo que tiene las entidades para resolver la petición.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES, recurrió el fallo y solicitó la revocatoria de la decisión, alegó que no se cumplieron los presupuestos legales para ser beneficiaria, en atención a que de la investigación administrativa adelantada se había llegado a la conclusión, que no estaba acreditado el contenido y veracidad de la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional, porque de los testimonios obtenidos afirmaron que el causante no tenía pareja, como tampoco existió un registro fotográfico que acreditara la relación, y que la demandante es muy allegada a las hijas del causante.

Dijo que de la declaración extra proceso rendida por el causante y aportada dentro del expediente, denotó que esta fue realizada un año antes del fallecimiento, por lo que no podría tenerse como elemento probatorio para demostrar la convivencia de los últimos 5 años anteriores a su fallecimiento. Así mismo, presentó su inconformidad respecto a la afiliación realizada a la Nueva EPS en

calidad de beneficiaria, toda vez que se dio solo 10 meses antes a la muerte.

Por último, esgrimió que, del interrogatorio de parte rendido, se evidenció que el causante siempre la presentaba como amiga y no como pareja, por lo tanto, no fue pública.

Respecto a la condena de los intereses moratorios, de igual forma postró su inconformidad.

El presente asunto, se estudiará igualmente en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de lo no incluido en la alzada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n°. 444 del 10 de octubre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado el apoderado de Colpensiones, en términos similares a lo expuesto en la contestación y el recurso de alzada, que puede ser consultado en el archivo 04 del Cuaderno Tribunal ED, y al cual se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional atrás reseñado (art. 66ª CPTSS), el problema jurídico que circunscribe la atención de la Sala, linda en establecer: **i)** si la señora Luceny Salinas Zúñiga, en calidad de

compañera permanente, acreditó los requisitos instituidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, para ser beneficiaria de la sustitución pensional ocasionada con la muerte del señor Eugenio Benítez Echeverry, **ii)** De salir afirmativo el interrogante anterior, se verificará la fecha de efectividad de la prestación reclamada, y si es viable exonerar a la entidad encartada de los intereses moratorios normados en el artículo 141 del estatuto de seguridad social.

Antes de adentrarse la Sala en el estudio del interrogante planteado, es importante precisar que, no son materia de discusión los siguientes supuestos fácticos: **i)** que el extinto ISS le reconoció pensión de vejez al señor Eugenio Benítez Echeverry a través de Resolución n04615 del 10 de agosto de 1991, **ii)** que el pensionado falleció el 26 de julio de 2020, **iii)** que la demandante agotó la vía gubernativa el 4 de septiembre de 2020, cuando la demandada le negó el reconocimiento mediante resolución SUB 218887, SUB 234704 y DEP 14857 del año 2020. (f. 1 a 29 del archivo 03 ED).

De conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL 9762 y 9763 de 2016, SL 1689, 1090 y 2147 de 2017, y SL 3769 de 2018, entre otras, la norma que dirime el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes es la vigente al momento del óbito del pensionado o afiliado, de modo que la disposición legal aplicable al caso que nos ocupa es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, por encontrarse vigente al 26 de julio de 2020 (f. 3 del archivo 03 ED), fecha del fallecimiento del señor Eugenio Benítez Echeverry.

Es menester resaltar que en el caso de marras no se discute si con el deceso del señor Benítez Echeverry, se dejó causado el derecho

a la pensión de sobrevivientes, conforme los establece el artículo 12 de la ley 797 de 2003, habida cuenta que, nos encontramos de cara a una sustitución pensional.

Puestas, así las cosas, el litigio se limitará en validar si la actora Luceny Salinas Zúñiga, cumple con los requisitos del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para tenerla como beneficiaria de la sustitución pensional solicitada.

Antes de verificar si la demandante ostenta la calidad de beneficiaria del derecho pensional debatido, esta Corporación debe precisar que el órgano de cierre de la Jurisdicción Laboral en proveído SL1399 de 2018, definió que el «(...) *requisito común e inexcusable para ser derecho de la pensión de sobreviviente es la convivencia durante un mínimo de 5 años (...)*», convivencia que debe darse en los términos descritos por la Corte Suprema de Justicia.

Además de lo expuesto, en ese mismo proveído señaló que «(...) la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar (...)». (Subrayado de la Sala).

En ese horizonte, le corresponde a esta Colegiatura elucidar si con el material probatorio suministrado al proceso se acreditan las exigencias de la Ley 797 de 2003, esto es, los 5 años de convivencia para que la actora sea beneficiaria de la sustitución pensional deprecada, con dicho propósito la señora Luceny Salinas Zúñiga

aportó los testimonios de las señoras Yolanda Benítez Hernández y Martha Janeth Benítez Hernández, quienes eran las hijas del causante.

La señora Yolanda Benítez Hernández (Min 54:00 a 1:09:40 del archivo 20 ED), informó lo siguiente:

- i)** Afirmó ser hija del causante, que conoció a la demandante cuando aquella se hizo amiga de su hija en el año 2009, que la señora Salina estaba casada pero ya no convivía con el esposo, tuvo 2 hijos y que al menor de vez en cuando lo llevaba a la casa.
- ii)** Expuso que de la relación que Luceny sostuvo con su señor padre (causante) en principio no malició nada, que se enteró en razón a que su papá le contó que quería formalizar algo por allá en el año 2010, que para ella fue normal porque el hacía con su vida lo que quería, respetaba los sentimientos de él, era quien decidía y el dueño de la casa donde todos moraban.
- iii)** Dijo que la relación entre su papá y la demandante era muy buena, que ellos hicieron un apartamento independiente dentro de la misma casa, la cual constaba de baño, cocina y cuarto, poco salían, y que la señora Luceny continúa viviendo en dicho bien, pues fue manifestación expresa del causante en que no la desampararan.
- iv)** A su vez, hizo especial énfasis en que a su señor padre no le gustaba salir de la casa.
- v)** Aseveró que para el año 2019, el señor Eusebio afilió a la demandante al sistema de seguridad social, después de tanta insistencia porque ella en un principio no quería.

vi) Por último, expresó que desde el fallecimiento de su señor padre y compañero de la demandante, ha sido ella junto con su hermana, quienes le han colaborado a la señora Salinas para su manutención.

A su vez, la señora Martha Yaneth Benítez Hernández (Min 1:10:40 a 1:25:20 del archivo 20 ED), sostuvo que:

- i.** Afirmó ser hija del causante, que conoció a la señora Luceny porque su sobrina se la presentó, sabía que era casada pero se había separado, que tenía dos hijos y que estos no convivían con ella.
- ii.** Sostuvo que supo de la relación entre su padre y la demandante, cuando aquel le comentó que quería tener una relación con esta, que al principio lo pensó mucho, pero fue decisión de él, además que la casa era de este.
- iii.** Exhibió que era la señora Salinas Zúñiga quien lo acompañaba a las citas médicas, y su papá siempre les pidió que no la dejaran desamparada.
- iv.** Ratificó que ellos formalizaron en el año 2010, construyendo un apartamento en la parte posterior de la casa, el cual consta de cuarto, cocina, baño sala, que es independiente, conviviendo siempre ahí hasta el fallecimiento en el año 2020.
- v.** Por último, mencionó que su señor padre afilió a la demandante al servicio de salud, en tiempo posterior porque ella al principio no quería.

De manera similar, en el expediente administrativo aportado por Colpensiones se observa declaración extraprocesal rendida por los señores Guillermo Antonio Mateus Giraldo y Zoraida Varela Rivera, quienes manifestaron que conocían al señor Eugenio Benítez

Echeverry en razón a su amistad, que sabían y le constaban que este convivió por más de 10 años con la señora Luceny Salinas Zúñiga, que fue de forma ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, y que no procrearon hijos. (f. 47 y 48 del archivo 12 Expediente Administrativo ED).

Al evaluar en conjunto el material probatorio mencionado, conforme lo establecido los artículos 60 del CPTSS y 176 del Código General del Proceso, considera esta Judicatura que las narraciones realizadas por los testigos son suficientes para demostrar la convivencia del extremo activo de la litis con el causante, por cuanto los deponentes informan sin titubeos las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevó a cabo la convivencia de la pareja en contienda, al punto que pueden precisar de manera detallada los lugares de residencia en los que se dio la convivencia, y son coherentes y espontáneos en afirmar que la pareja comenzó la convivencia en el año 2010, y nunca se separaron, además que aquellas son las hijas de quien hoy es el causante.

Adicional a ello, si en gracia de discusión, se pensara que los testimonios recaudados en sede judicial no son suficientes para dar por demostrada la convivencia de la señora Luceny Salinas Zúñiga y el fallecido Eugenio Benítez Echeverry, del informe técnico de investigación que la señora Salinas Echeverry registró afiliación desde septiembre del 2019; documental que, aunque no es prueba fehaciente de la convivencia, fue reafirmada por los testimonios en el motivo por el cual hasta esa data se hizo la vinculación, y es indicativa de que la hoy demandante y el causante sostenían una relación sentimental de vieja data, toda vez que ese privilegio legalmente está restringido al grupo familiar, es decir que no cualquier persona puede ostentar la calidad de beneficiario en salud de un afiliado.

A más de lo anterior, en el plenario también se encuentra una declaración extraprocesal suscrita por el difunto y la demandante el 31 de julio de 2019, en la que declararon que convivían en unión libre desde el 20 de abril de 2010, de forma permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, que es la señora Salinas Zúñiga quien depende moral, económica y en todo sentido desde el inicio de la convivencia (f. 20 del archivo 12 Expediente Administrativo ED); dichos que se encuentran acordes con lo expresado por los testigos, pues las deponentes al unísono refirieron que la relación de la señora Luceny Salinas Zúñiga y el señor Eugenio Benítez Echeverry inició aproximadamente en el año 2010.

En este orden de ideas, y contrario a lo expresado por la entidad demandada en su recurso de alzada, los elementos de convicción aportados son suficientes para dar por demostrada la calidad de compañera permanente de la señora Luceny Salinas Zúñiga, respecto del causante y, por ende, la convierten en beneficiaria de la sustitución pensional pretendida, en la medida que de ellos se colige de manera irrefutable que la accionante conformó un vínculo afectivo con el causante por un lapso superior a los 5 años que exige la ley, y dicha relación se mantuvo hasta el momento del siniestro.

Dilucidado el punto de la convivencia, lo procedente es verificar la fecha de efectividad del derecho y el valor del retroactivo pensional, previo a estudiar la excepción de prescripción.

Al tratarse de una sustitución pensional, el monto de la mesada pensional debe ser el mismo que en vida disfrutaba el causante.

En cuanto a la fecha de efectividad del derecho tenemos que, al tratarse de una sustitución pensional, este se causa con la muerte

del pensionado o afiliado, y desde ese mismo instante los beneficiarios pueden reclamar la prestación.

Así las cosas, el artículo 151 del CPTSS en consonancia con el artículo 488 CST prevén una prescripción de 3 años que se cuenta a partir de la fecha en la que se hace exigible el derecho, la cual puede ser interrumpida por el simple reclamo escrito que se realice a la entidad de seguridad social.

En el caso bajo examen, el derecho se causó el 26 de julio de 2020 (f. 3 del archivo 03 ED), la reclamación se efectuó el 4 de septiembre de la misma anualidad (f. 8 del archivo 03 ED), obteniendo respuesta negativa de la entidad accionada en resolución SUB 218887 del 15 de octubre de 2020 (8 a 12 del archivo 03 ED), decisión que no fue objeto de recurso reposición y apelación, las cuales fueron nuevamente resueltas desfavorablemente por resoluciones SUB 234704 y DEP 1487 del 30 de octubre y 4 de noviembre de 2020 respectivamente, por lo que la demandante contaba con 3 años para reclamar la pensión, y la demanda fue presentada el 22 de noviembre de 2021, en consecuencia, no es procedente.

i. De los intereses moratorios

Frente al pago de intereses moratorios debemos indicar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectúe el pago.

Con relación a la fecha a partir de la cual se deben conceder tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL11750 de 2014, SL13670 de 2016 y SL4985 de 2017.

En este orden, por tratarse de una sustitución pensional, la Administradora contaba con 2 meses de gracia como lo dispone el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, modificado por el artículo 4 de la Ley 1204 de 2008. En tal sentido, habiéndose presentado la reclamación el 4 de septiembre de 2020 (f. 8 del archivo 03 ED), la demandada tuvo hasta el 4 de noviembre de la misma anualidad para resolver la prestación a la actora, y si bien mediante resolución SUB 218887 del 15 de octubre de 2020, resolvió negativamente la reclamación dentro del término de ley, como se encontró aquí demostrado, la señora Luceny Salina Zúñiga cumplió con los requisitos para ser beneficiaria de la sustitución pensional.

Sin embargo, la fecha a partir de la cual se causan los mismos se mantiene en los términos dispuestos por el juez de primer grado, esto es, a partir del 5 de noviembre de 2020, toda vez que no fue objeto de alzada por la parte demandante, y por no afectar esta calenda el patrimonio de la entidad en favor de quien se surte la apelación y el grado jurisdiccional de consulta.

Es por todo lo anterior que habrá de confirmarse la sentencia recurrida. Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones al haberse despachado de manera desfavorable el recurso de apelación, se incluye como agencias en derecho el equivalente a un (1) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

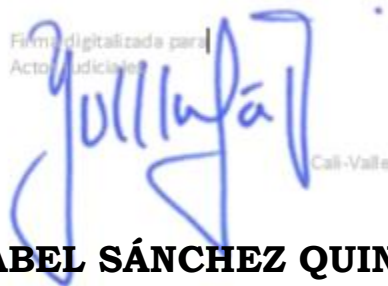
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n° 113 del 28 de abril 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** se incluye como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA